

dicha querrela y resultado judicial que esperaba de la misma; y en otro artículo del mismo número y periódico, decía que «la relación de B era inadmisibles por sus graves exageraciones y falsedades, y que los Tribunales de justicia se encargarían de atascarle en su insolencia y procacidad sin ejemplo.» Instruída causa por querrela de B, y seguida por sus trámites, la Audiencia sentenciadora *absolvió* al querrellado, porque, dados los antecedentes, se deducía la falta de intención en éste de injuriar, porque su propósito no fué otro que el de vindicarse de la ofensa que antes, á su juicio, le infiriera el querellante. Y aun cuando contra dicho fallo absoluto interpuso éste recurso de casación, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* á él por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que las injurias se caracterizan, aún más que por la significación material de las palabras, por la intención y tendencia con que son proferidas cuando su autor se propone lastimar con ellas la honra ó crédito de la persona contra quien se dirige, y que al apostrofar..... á..... de la manera consignada en los resultandos sólo se propuso, según entiende el Tribunal sentenciador, vindicar las ofensas que á su vez había recibido del..... refiriéndose, al expresarse como se expresó, á la querrela que por injuria y calumnia había presentado contra éste: Considerando que partiendo de este supuesto de hecho, la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... no ha incurrido en error de derecho al apreciar que..... no tuvo intención de injuriar á..... y al absolverle de la querrela contra él sostenida, porque si alguna de las frases que la motivaron pudiera envolver concepto injurioso, aparece desvirtuado en el caso del presente recurso por la tendencia y objeto con que fueron proferidas, que no fué otro, según declara la expresada Audiencia, que el de contradecir y rechazar, siquiera sea con cierta violencia de lenguaje, las aseveraciones ó imputaciones que á su vez hiciera..... contra.....: Considerando que este mismo carácter reviste la afirmación relativa á las exageraciones y falsedades contenidas en la relación de....., en la que no se imputa ningún hecho concreto constitutivo de delito, como supone el querellante en su recurso, por todo lo que no procede la casación de la sentencia recurrida.» (Sentencia de 26 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, págs. 9 y 10.)

QUESTION XLII. *Cuando en un artículo injurioso no se designa expresamente la persona injuriada, ¿basta deducir que puede ser la del querellante?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que constituyendo el delito de injurias, según el art. 471 del Código penal, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, es absolutamente necesario para que exista que se dirija contra persona determinada: Considerando que consignándose en la sentencia recurrida que, si bien no aparece designada expresamente la persona injuriada, se deduce que puede ser la del que-

rellante, esta apreciación, por lo hipotética é indeterminada, no faculta á afirmar que así sea, único caso en que podría exigirse la responsabilidad criminal al autor del artículo publicado en..... y el periódico titulado....., correspondiente al....., con el epígrafe «Las herejías de..... y el Doctor.....,» aun en el supuesto de que los conceptos en él comprendidos fuesen injuriosos: Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido los artículos á que el recurso se refiere.» (Sentencia de 13 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 6 de Febrero de 1887, págs. 74 y 75.)

QUESTION XLIII. *El que demandado á juicio verbal por un Párroco para que satisficiera á éste varias oblatas que le era en deber, de las que según el Concordato, convenio adicional, Real cédula de 3 de Enero de 1854 y Arancel de derechos de la Archidiócesis de Santiago, aprobado por Real cédula auxiliar de 27 de Junio de 1867, constituyen aún en algunos pueblos de Galicia parte de la dotación de los Párrocos, contesta á la demanda alegando las razones jurídicas que tiene para oponerse á su pago, y niega además la existencia en la localidad de la costumbre del pago de las oblatas, añadiendo que si varios vecinos han contribuido con alguna al Párroco demandante, ha sido por la presión, por la violencia con ellos empleada, ya con pretexto de los bautismos, ya con motivo de los matrimonios, ya por causa de defunciones, ó ya, en fin, en el tribunal de la penitencia, ¿será responsable por estas expresiones y conceptos del delito de injurias, que define el art. 471 del Código?*—No lo estimó así la Audiencia de la Coruña, que *absolvió* al querrellado, declarando que dichas expresiones no constituyan delito de injurias. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el querellante particular, que coadyuvó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, citando como infringido el art. 471 del Código, porque las palabras proferidas por el acusado constituían el delito de injurias, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, según textualmente define este delito el artículo 471 del Código penal; que el recurrente cita como única infracción de derecho cometida en la sentencia reclamada la falta de aplicación de esta disposición legal; y que para razonar el recurso señala los párrafos, en su concepto injuriosos, de la alegación verbal producida por D. Manuel Romero en el acto de la comparecencia ante el Juez municipal: Considerando que son conceptos y expresiones que constituyen injuria las alegaciones dirigidas á probar que el Párroco de la villa de Laje y de Santa María de Serantes sólo obtuvo oblata de sus feligreses por la presión y violencia en ellos ejercidas con motivo de bautismos, matrimonios y de-

funciones y hasta en el tribunal de la penitencia, ó expuestas para poner en duda el imperio de la ley moral sobre la conciencia de aquel presbítero: Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho por no calificar y penar como delito los hechos que declaró probados, pues los expuestos redundan en descrédito y menosprecio del querellante, y que por no apreciarlo así ha infringido el precitado art. 471 del Código vigente.» (Sentencia de 7 de Febrero de 1887, publicada en las *Gacetas* de 9 y 10 de Junio, págs. 200 y 201.)

CUESTION XLIV. *El hecho de anunciar un acreedor en varios periódicos, telones de teatro, coche destinado á anuncios y en los andamios de las obras de un gran edificio la venta de un pagaré suscrito por su deudor, en la forma siguiente: «Se vende un pagaré de 80.000 reales, firmado por D....., banquero, almacenista de frutos coloniales, establecido en la calle....., número....., darán razón....., núm.....,» ¿deberá estimarse como un acto lícito, aun cuando de ello diera cuenta anticipadamente el acreedor á su deudor, ó deberá, por el contrario, considerarse como constitutivo del delito de injurias?*—La Audiencia que conoció del expresado hecho estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, de conformidad con el representante del Ministerio Fiscal, que lo fué el autor de estas líneas, declaró lo segundo: «Considerando que no es, por su propia naturaleza, acto ilícito en un acreedor el de anunciar la venta de un pagaré para procurar su cobro ó negociación, pero que si lo verifica con la intención de causar daño y desprestigio al nombre y firma del deudor, se ofende y rebaja la estimación de éste, se da motivo á conceptos desfavorables y conjeturas depresivas, se incurre en el delito de injuria, tal como lo define el art. 471 del Código penal: Considerando que es de este delito responsable el procesado D....., pues la carta que dirigió á D..... conminándole con la publicación del anuncio si no pagaba la deuda, y el hecho de llevar á efecto esta publicación por un largo período de tiempo en los periódicos de mayor circulación, en los telones de varios teatros, en el carruaje destinado al servicio de publicidad y por medio de un cartel fijado en el andamiaje del edificio en construcción para el....., muestran con toda certeza el propósito de menoscabar el crédito y personalidad del deudor, cuyo nombre y domicilio se expresaron, señalándole, además, como banquero y almacenista de frutos coloniales: Considerando que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al estimar que no constituyen delito de injuria los hechos expuestos, infringiendo por ello el precitado art. 471, y en congruencia con éste el art. 1.º del Código vigente, según se alega en el escrito de interposición del recurso.» (Sentencia de 22 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio, pág. 14.)

CUESTION XLV. *¿Deberá calificarse como injuria el concepto de que «el Abogado de la parte contraria se proponía consumir en costas y gas-*

tos el patrimonio que se litigaba,» consignado por una señora, como representante y tutora de sus hijos, huérfanos de padre, y de quien procedía ese patrimonio, en un escrito presentado al Juzgado y firmado por la misma, en el cual, además, manifestaba que se la tuviera por renunciada á la representación de sus hijos menores en el juicio de testamentaria de que se trataba, que después de diez años de haberse prevenido y de haber surgido veintiún incidentes se hallaba aún pendiente del inventario?—La Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel declaró que el expresado concepto constituía el delito de injuria grave, y sin apreciar circunstancias modificativas, condenó á la procesada á un año, ocho meses y veintiún días de destierro, multa y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de la acusada, por infracción, entre otros, del art. 471 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que es de esencia en el delito de injurias, según prescribe el art. 471 del Código penal, y conforme á la repetida jurisprudencia de esta Sala, que se dirijan contra persona determinada y que tiendan á deshonorarla, desacreditarla ó menospreciarla: Considerando que si bien el concepto de que cierto Abogado se proponía consumir en costas y gastos el patrimonio que se litigaba, dicho por doña Carolina Plandolit y Pelati, que representaba como tutora á sus hijos, huérfanos de padre, y de quien procedía ese patrimonio, y estampado en un escrito firmado por la misma, en que, después de diez años de haberse prevenido un juicio de testamentaria, de haber surgido veintiún incidentes y de haberla negado la pobreza, abandonaba el pleito y renunciaba á los derechos que sus hijos tenían en esa testamentaria, pendiente á la sazón del inventario, ostensible y terminantemente se dirigía al querellante D. José Samsó y Rivera, Abogado de la parte contraria, la verdad es que semejante concepto, conocidas las circunstancias en que se profirió, averiguado el motivo y razón que le impulsaron, y dada la representación que en el pleito tenían la acusada y el acusador, si pudo mortificar á éste, no tendía en verdad á deshonorarle ni á menoscabar su buen crédito y fama pública: Considerando que la Audiencia de Seo de Urgel, en la sentencia que ha dictado, ha prescindido de ese criterio jurídico y ha calificado el expresado concepto de gravemente injurioso, condenando á la recurrente D.ª Carolina Plandolit y Pelati en las penas que señala el párrafo segundo del art. 473 de dicho Código, y lo ha infringido, como por su mala aplicación ha infringido el 471 y 472, incurriendo en el error de derecho que determina el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que con acierto se invoca en el recurso.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio, páginas 21 y 22.)

CUESTION XLVI. *El que después de haber practicado gestiones*

*amistosas sin resultado para el cobro de cierta cantidad que había prestado á un tercero, y sobreexcitado por la falta de pago, dirige á éste la siguiente carta: «Si no me cita usted día y hora en que dentro de tercero día nos reunamos en casa de su protector D...., el cuarto lo denunciaré á los Tribunales por el delito de estafa y abuso de confianza.» ¿deberá ser declarado por este hecho autor del delito de injurias?—*Como tal le condenó á seis meses y un día de destierro y multa de 200 pesetas el Tribunal que conoció del expresado hecho. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del procesado, que coadyuvó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, por infracción de los arts. 471 y 472 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la carta dirigida por el recurrente á D.... no contiene injuria á éste, porque encaminada á lograr el pago de un crédito, insistente é ineficazmente reclamado, expresa á lo sumo, y privadamente, sin ánimo de darla mayor transcendencia, una opinión particular de.... sobre el proceder de su deudor, y se limita á anunciarle el ejercicio ante los Tribunales de un derecho, sin duda bajo su responsabilidad, y de ninguna suerte tiende á deshorrar, desacreditar ni á menospreciar á....; tendencia y propósitos que son elementos esenciales del delito por que ha sido penado el primero, según lo define el art. 471 del Código penal: Considerando que la Audiencia sentenciadora ha cometido, por consiguiente, las infracciones legales que se le atribuyen, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1887, inserta en la *Gaceta* de 23 de Septiembre, página 247.)

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. (Art. 380 del Cód. pen. de 1850.—Art. 375, Cód. Fran.—Arts. 234, 235, 236, 237, 239 y 240, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 174, Cód. Napolit.)

Dividense las injurias, según el tecnicismo de nuestro Código, en *graves*, *leves* y *livianas*. Las primeras son objeto del presente artículo y

del 473, las segundas del 474, y las livianas se castigan como simple *falta* en el núm. 1.º del art. 605.

En la dificultad de abarcar todas las injurias graves en una sola definición, ha preferido el legislador dividir las en cuatro clases, según el hecho ó causa de que se deriva su respectiva gravedad.

Primera clase de injurias graves.—Las que consisten en la imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. Constituirá, pues, una injuria *grave* la imputación á otra persona de cualquiera de los delitos de *adulterio*, *amancebamiento* (arts. 449, 450 y 452), *violación*, *estupro* y *rapto* (art. 463) é *injuria* y *calumnia* (art. 482), únicos que, según los artículos citados, no pueden perseguirse sino á instancia de parte.

Segunda clase de injurias graves.—Las que consisten en la imputación de un *vicio* ó *falta de moralidad* cuyas consecuencias puedan perjudicar *considerablemente* la fama, crédito ó interés del agraviado. Así, por ejemplo, las frases de *miserable*, *que ofende su solo nombre y sirve de vergüenza*, *íbelista*, *matón*, perjudican considerablemente la fama de la persona á quien se dirigen, y por tanto, no infringe este núm. 2.º del artículo la Sala que las califica de *injurias graves*. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1872.)—En la misma disposición se encuentran comprendidas las palabras *bribona*, *que ha curado en otro tiempo gálico bajo las paneras*, dirigidas á una mujer casada (Sentencia de 6 de Febrero de 1871, inserta en la *Gaceta* de 26 de Marzo); las expresiones de *ladrones*, *capaces de salir á un camino*, dirigidas á varios sujetos, sin que nada importe la circunstancia de estar ausentes ó presentes los mismos, porque tampoco establece el Código esta distinción. (Sentencia de 15 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo.)—El mismo Tribunal Supremo ha resuelto: 1.º, que las expresiones de «*calla tú, calla, que todavía no me ha pegado mi madre por tapar esta*» (señalando la barriga), dirigidas á una joven soltera de intachable conducta, é hija de una honrada familia, atribuyéndola deslices y flaquezas que no podrían menos de empañar su pudor y honestidad y comprometer de un modo transcendental su porvenir, no pueden nunca merecer la calificación de injurias livianas para los efectos del art. 605 en su núm. 1.º, y que, por consiguiente, la Sala que las comprende en el núm. 2.º del artículo 472 no comete error de derecho (Sentencia de 26 de Octubre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre); 2.º, que igual calificación de *injurias graves* merecen las palabras de «*alcahueta, embustera*,» las que expresan una falta de moralidad conocidamente perjudicial á la fama y crédito de la ofendida, sin que disminuya la criminalidad de la procesada el que aquella pronunciase, según dice, en su contra las mismas palabras, sobre lo cual podrá en su caso proponer la acción que crea corresponderle (Sentencia de 17 de Diciembre de 1872, publicada en la

Gaceta de 14 de Febrero de 1873); 3.º, que asimismo constituyen *injuria grave* las palabras dirigidas á otra persona de «*ladrón, vuelve á restituir lo que trajiste robado de.....*» porque expresan un vicio que afecta considerablemente la fama y crédito del ofendido (Sentencia de 31 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1873); 4.º, que el llamar *puta* á una mujer constituye también el delito de *injuria grave*, definido en el núm. 2.º del art. 472 del Código y penado en el párrafo segundo del 473, si se ejecuta en un sitio público, como es en medio de una carretera (Sentencia de 22 de Noviembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1874); 5.º, que la palabra *traidor*, dirigida á una persona estando en una reunión pública, es ofensiva y perjudica considerablemente la fama del agraviado; y en tal concepto, por nuestras antiguas leyes se enumeraba entre las gravemente injuriosas; y que, por tanto, al calificarla así la Sala sentenciadora, no infringe el núm. 2.º del art. 472 del Código (Sentencia de 7 de Julio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre); 6.º, que la frase «*es usted el hombre más indecente que he conocido*,» dirigida á una persona de distinción en un paseo, sin explicar la inteligencia ó sentido en que se expresa, que minore su importancia, supone faltas que perjudican considerablemente la fama y crédito de aquel á quien se dirige; y que, por tanto, apreciando la Sala el hecho de *injuria grave*, no infringe los arts. 472 y 605 del Código (Sentencia de 26 de Octubre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 3 de Diciembre); 7.º, que las expresiones de «*al cahueta, realcahueta*,» proferidas contra otra persona, envuelven una ofensa directa de la agraviada, cuya honra se procura voluntaria y deliberadamente mancillar (Sentencia de 11 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1875); y finalmente: 8.º, que á igual clase de *injurias graves* pertenecen las expresiones dirigidas en un impreso á otra persona, de que *sostiene la libertad de cultos para todos los falsos, con opresión del catolicismo, único verdadero; y que se prevale de su posición para asegurar sus intereses y los de los suyos, con perjuicio de los habitantes del pueblo* (Sentencia de 5 de Junio de 1871, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Agosto).

Tercera clase de injurias graves.—«Las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas.» Así el que insulta á otro llamándole *ladrón, que ha sido encausado cuatro veces, y cochino sin vergüenza*, es autor de *injurias graves*, porque tales expresiones, ya se atiende á su naturaleza y circunstancias, ya á su transcendental significación en el concepto público, son extremadamente denigrativas de la honra y crédito de la persona agraviada, perjudiciales en sumo grado á su moralidad y afrentosas á su fama. (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Marzo.)—Asimismo debe calificarse de *injuria grave* el hecho de *escupir*

una persona á otra *en la cara y sombrero* á presencia de otras muchas, como comprendido manifestamente en el párrafo 3.º del art. 472. (Sentencia de 28 de Octubre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 20 de Noviembre.)

Cuarta clase de injurias graves.—«Las que racionalmente merezcan tal calificación, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.»

CUESTION I. *En una exposición dirigida por varios vecinos de un pueblo al Gobernador de la provincia, se consigna que «el Alcalde de....., que era republicano, cumplía la orden de desarme recogiendo las armas de las personas honradas y dejándoselas á todos los que se titulaban republicanos:» ¿cabe calificar de injurias graves tales expresiones?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció del hecho. Mas interpuesto recurso de casación por los procesados, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que con dichas expresiones ni se injuriaba al Alcalde al decir que era republicano, ni se ofendía á este partido en la apreciación política que se hacía de la predilección del Alcalde para con él, y que tampoco se hería su honradez al expresar que se quitaban las armas á otras personas honradas que no pertenecían, sin embargo, á dicho partido; y que aun en la hipótesis de que hubiera algo injurioso encubierto ó equívoco en las frases mencionadas, no habiendo los acusados rehusado dar en juicio explicación satisfactoria, sino que la ofrecieron desde luego, retirando las palabras que se creyesen ofensivas, no pudieron éstas ser calificadas de injuriosas, sin manifiesta infracción de la Ley. (Sentencia de 29 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril.)

CUESTION II. *Estando una señora de visita en casa del Cura del pueblo, entablase cuestión entre ambos sobre si este último había amenazado á un niño de la primera con que Dios le mataría si no llamaba señorita á su sobrina, en cuyo acto manifestó la señora al Cura que era indigno de tratarse con personas delicadas: ¿constituirán tales expresiones las injurias graves definidas en este artículo y número?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que la frase «*es indigno de tratarse con personas delicadas*,» que la Sala estimó probada como hecho justificable, no es bastante graduada para que pueda elevarse á la categoría de *injuria grave*, atendidas las circunstancias del ofensor y ofendido, las relaciones que entre los mismos mediaban y el lugar y ocasión en que la frase fué proferida; y que, por lo tanto, la Sala, al calificarla de grave y penarla como tal, infringió los dos artículos de que se ha hecho mérito. (Sent. de 26 de Septiembre de 1874, p. en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION III. *Se encuentran dos mujeres en la calle, y reconviniendo la una á la otra porque hablaba mal de ella y de su casa, de la que ale-*

jaba á los que se acercaban á servirla, añadiendo que «nadie que tenga vergüenza hacia eso,» contesta la interpelada: «Pues tengo más vergüenza que usted,» y le da una bofetada; y como se volviere la ofendida contra ella, la empuja y derriba al suelo, recibiendo algunas contusiones leves: ¿deberán calificarse estos hechos de **injuria grave** de obra y de palabra?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, atendidos el estado, calidad y circunstancias de la ofendida y de la ofensora, no puede dudarse que la expresión y acción antedichas, proferida y ejecutada simultáneamente, constituyen el delito de injuria grave, puesto que se hallan evidentemente comprendidas en el número 4.º del art. 472 del Código; que asimismo se declaraba probado en la referida sentencia que, á consecuencia de la bofetada, al volverse la ofendida contra la ofensora, empujada entonces por ésta, cayó aquélla al suelo, causándose algunas lesiones, que se curaron dentro de siete días; y que aun cuando fuera cierto, como supone el defensor de la procesada recurrente, que ya fueron juzgadas y penadas como falta esas lesiones por el Juez municipal, lo cual no consta en la referida sentencia, á que es preciso estar y atenerse en puntos de hecho, no pudo ser objeto de ese juicio verbal ni del fallo que en él se dictara el expresado delito de injuria grave, ni aunque lo fuese abusiva é ilegalmente, habría perdido por eso la querellante su derecho y acción para reclamar su desagravio en la forma que lo verificó; y finalmente, que las injurias de obra y de palabra, que se alega haberse inferido á la procesada previamente en aquel acto por parte de la querellante, no fueron objeto del juicio á que puso término la sentencia reclamada, en la que no se declaró probado ese hecho; y que, aun siendo cierto, solamente podría apreciarse como circunstancia atenuante en favor de aquélla, como lo estimó la Sala. (Sentencia de 13 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 25 de Julio.)

QUESTION IV. *El que dice á otro «que su casa era de prostitutas,» ¿será responsable del delito de injurias graves, definido en el art. 472 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, respecto al segundo motivo, que es injuria grave, según el artículo 472, la imputación de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado; y las expresiones que el recurrente dirigió á.... de que «su casa era de prostitutas,» indudablemente le perjudicaban en su nombre, fama y crédito, atribuyéndole una falta de moralidad en sus costumbres que le hacía desmerecer en el concepto público, etc.» (Sentencia de 4 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 18 de Abril.)

QUESTION V. *El haberse celebrado juicio verbal de faltas en el Juzgado municipal correspondiente por el escándalo que produjeran en la vía pública dos mujeres con la disputa promovida entre ambas, en la que se diri-*

gieron recíprocamente expresiones ofensivas, y el haber sido las dos castigadas en dicho juicio con la pena correspondiente, ¿será óbice á que pueda cualquiera de aquéllas interponer la acción de injuria por las expresiones ofensivas que le dirigiera la otra?—El Tribunal Supremo ha declarado la negativa: «Considerando, dice, que la acción privada de injurias que la Ley concede al que ha sido ofendido en su honor es de diferente especie que la pública que nace de la perturbación del orden, que es un hecho distinto, y que por serlo, fueron penadas por este motivo tanto la procesada como la parte actora, porque ambas dieron ocasión y motivo para que lo fuesen, etc.» (Sentencia de 23 de Septiembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

QUESTION VI. *El que al ser invitado por otro á que le acompañe le contesta que no quiere ir con ningún borracho, lo cual repite varias veces; y habiéndole replicado aquél que también había otros borrachos, con un sable le da algunos golpes de plano en la parte superior del brazo, causándole una contusión que sanó á los cinco días, ¿será responsable, además de la falta de lesiones, del delito de injurias graves por las expresiones proferidas?*—Así lo estimó la Audiencia de Palma, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por infracción del art. 472 del Código, fundándose en que, si bien las palabras dirigidas por el procesado al querellante de que no quería ir con ningún borracho, aunque proferidas del modo indirecto que lo fueron, están comprendidas en la definición que de la injuria hace el artículo 471, siendo necesario, para apreciar la mayor ó menor importancia de las expresiones injuriosas, atender al espíritu y letra del art. 472, en el cual se exige entre otras condiciones, para que sean calificadas como injuria grave, no ya sólo que perjudiquen de cualquiera manera la fama, crédito ó interés del ofendido, sino que ha de ser *considerablemente*, ó bien que las injurias sean reputadas por su naturaleza, ocasión ó circunstancias en el concepto público como *afrentosas*; apreciadas, en el caso especial de esta causa, la ocasión y circunstancias del hecho y sus antecedentes, las palabras pronunciadas en la manera y forma que lo fueron no pueden entenderse como constitutivas de injuria grave, porque no producen el perjuicio *considerable* á que la Ley atiende en la fama y crédito del ofendido, ni realmente debían considerarse como *afrentosas* en la ocasión que se pronunciaron; y en su consecuencia, si bien las expresiones proferidas son verdaderamente injuriosas, no deben apreciarse como constitutivas de injuria grave, siendo en este concepto procedente el recurso de casación, por haberse cometido la infracción legal que se invoca. (Sentencia de 26 de Septiembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

QUESTION VII. *El que en un periódico califica á un catedrático ó profesor oficial de ignorante, y como debiendo su puesto, más*